

**INFORME No. 72/20**

**PETICIÓN 780-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ARIEL RAMÍREZ CASTAÑO Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 82

17 marzo 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de marzo de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 72/20. Admisibilidad. Ariel Ramírez Castaño y otros. Colombia. 17 de marzo de 2020.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Luis Francisco Peña Ramírez |
| Presuntas víctimas | Ariel Ramírez Castaño y otros[[1]](#footnote-2) |
| Estado denunciado | Colombia |
| Derechos invocados | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 12 de abril de 2010 |
| Información adicional recibida en la etapa de estudio | 17 de enero de 2013 |
| Notificación de la petición | 5 de mayo de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 22 de junio de 2017 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 13 de septiembre de 2017 |
| Observaciones adicionales del Estado | 28 de agosto de 2018  |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 y 2 |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, aplica excepción artículo 46.2.b de la CADH |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que el 17 de febrero de 2005 Ariel Ramírez Castaño, Edinson Varela Polania, Danny Alexander Espinal Gómez, Duaith Yonnier Viera Aullón y Diego Fernando Gómez López (en adelante, “las presuntas víctimas”) fueron ejecutados extrajudicialmente por miembros del batallón de Artería No. 8 San Mateo del Ejército Nacional en la vereda “Aurora Baja”, del municipio de Balboa, departamento de Risaralda. El peticionario sostiene que la patrulla militar, apostada en la parte alta de una finca, abrió fuego contra dos vehículos que estaban entrando en el predio causando la muerte de las cinco presuntas víctimas.
2. El peticionario denuncia que el 17 de febrero de 2005 miembros del ejército, con uso excesivo de la fuerza, dispararon contra las presuntas víctimas mientras se encontraban dentro de automóviles sin que se les diera la oportunidad de rendirse o ser interceptados para ponerlos a órdenes de las autoridades competentes, aun cuando hubiera sido posible realizarlo durante su viaje desde la ciudad de Cali hasta la zona de la Aurora Baja.
3. El peticionario alega que las muertes de las presuntas víctimas se produjeron en el marco de la ocurrencia de los llamados “falsos positivos”, ya que se trata de una “masacre en contra de civiles” que no eran guerrilleros pero que fueron presentados como tales por las autoridades. Precisa que los hechos corresponden al patrón común según el cual personas civiles eran llevados bajo engaños a sitios rurales para ser ejecutadas por las fuerzas militares y posteriormente presentados como guerrilleros muertos en presuntos enfrentamientos.
4. Por los hechos del presente caso se inició una investigación penal adelantada por la Fiscalía 28 delegada ante el Juez Único Promiscuo del Circuito de la Virginia que remitió por competencia a la Justicia Penal Militar el 21 de febrero de 2005 las diligencias que adelantaba por la muerte de las presuntas víctimas. El Juzgado 56 Penal Militar abrió investigación preliminar en contra de los integrantes del Pelotón Especial Cureña del Batallón de Artillería de San Mateo y resolvió inhibirse de abrir investigación formal el 17 de febrero de 2008, al considerar que el personal militar involucrado actuó en estricto cumplimiento de un deber legal y en legítima defensa. El peticionario sostiene que las investigaciones realizadas no permitieron establecer la verdad y que existió un error en la apreciación probatoria en los fallos emitidos por las jurisdicciones penales y administrativas, que llegaron a la conclusión de que los hechos se produjeron en el contexto de un enfrentamiento en el cual los militares actuaron dentro del ejercicio del derecho de legítima defensa.
5. Por otra parte, las familias de las presuntas víctimas presentaron una acción de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira, el cual, mediante sentencia del 10 de abril de 2008 negó las pretensiones de los demandantes. Frente a esta decisión interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda el cual confirmó la decisión anterior en su sentencia del 22 de octubre de 2009, al considerar que no se encontraban acreditados los requisitos para declarar la responsabilidad del Estado.
6. El peticionario aduce que existen elementos de pruebas contenidos en el informe de balística del cuerpo técnico de la Fiscalía General de la Nación que demuestran que las presuntas víctimas no dispararon desde el interior de sus vehículos. Específicamente aducen al hecho de que los vehículos fueron impactados por más de cuarenta disparos, para establecer que las presuntas víctimas dispararon desde el interior del vehículo. Además, destaca que los militares incurrieron en múltiples contradicciones en sus declaraciones sobre el transcurso del combate dentro del proceso penal militar y que dichas discordancias no fueron debidamente valoradas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Finalmente, la parte peticionaria invoca que los familiares de las presuntas víctimas se vieron obligados a refugiarse en otros países por temor a las represalias.
7. Por su parte, el Estado sostiene que las muertes de las presuntas víctimas no constituyen violaciones a los derechos humanos porque fueron el resultado de un combate propiciado por las propias presuntas víctimas y enmarcado en una operación militar legítima de lucha contra el terrorismo de grupos subversivos. En cuanto a los hechos, se refiere a las pruebas documentales, periciales y testimoniales sobre los cuales se basan los fallos de las jurisdicciones militares y administrativas. Indica que el 16 de febrero de 2005 se ordenó la movilización del Pelotón Especial mediante la operación “Grandioso II” para inspeccionar el sector rural de la Aurora Baja “en busca de grupos insurgentes o delincuencia común que estuviere poniendo en peligro la vida y bienes de los habitantes de la zona”. Señala que el 17 de febrero de 2005 las presentas víctimas abrieron el fuego desde una zona boscosa contra los militares apostados en el lugar desde la víspera, quienes respondieron al ataque en legítima defensa. El Estado indica que los occisos portaban material de guerra y se movilizaban en vehículos, en uno de los cuales, se hallaron brazaletes del grupo armado ilegal “ELN”. Añade que la camioneta en que se transportaban las presuntas víctimas fue hurtada a mano armada en la ciudad de Cali en la misma fecha en que ocurrieron los hechos y que algunas de las presuntas víctimas llevaban consigo documentos de identidad falsos y tenían antecedentes penales registrados.
8. El Estado sostiene que las jurisdicciones de lo Contencioso Administrativo y Penal Militar constituyeron el foro adecuado para la investigación de lo sucedido y considera que los recursos que se agotaron ante dichas jurisdicciones fueron adecuados y efectivos para investigar las presuntas violaciones a derechos humanos alegadas. Declara que las sentencias se asientan sobre sólidos medios de prueba, controvertidos conforme al procedimiento vigente y sin asomo de irregularidad alguna que demerite su compatibilidad con la Convención. Por lo tanto, el Estado alega la que la petición es inadmisible, ya que, al revisar las decisiones internas, la Comisión actuaría como cuarta instancia.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria manifiesta que agotó los recursos de la jurisdicción interna mediante la acción de reparación directa. Por su parte, el Estado no ha controvertido el agotamiento de los recursos internos. Considera que la jurisdicción castrense constituye el foro idóneo para investigar y sancionar las alegadas violaciones a derechos humanos del presente caso así que la acción de reparación directa forma un recurso adecuado y efectivo para establecer la responsabilidad estatal frente a presuntas violaciones de derechos humanos y lograr una indemnización por los daños materiales que se pudieren haber causado como consecuencia de estos.
2. En relación con el proceso contencioso administrativo, la Comisión reitera que, para los efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la acción de reparación directa no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares[[4]](#footnote-5).
3. Por otra parte, la Comisión recuerda que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar las alegadas violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública. En cuanto a la ocurrencia de casos de “falsos positivos”, la Comisión ha destacado la incompatibilidad con la Convención Americana de la aplicación del fuero penal militar a violaciones de derechos humanos, indicando lo problemático que resulta para la garantía de independencia e imparcialidad el hecho de que sean las propias fuerzas armadas las encargadas de juzgar a sus mismos pares por la ejecución de civiles[[5]](#footnote-6). En este sentido, la Comisión considera que, en el presente caso, al haberse desarrollado el proceso por las alegadas ejecuciones extrajudiciales en la justicia penal militar, es aplicable la excepción establecida en el artículo 46.2.b de la Convención[[6]](#footnote-7). En cuanto al plazo de presentación, la Comisión estima que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que las alegadas ejecuciones extrajudiciales de las presuntas víctimas por parte de los agentes del Ejército Nacional, así como el traslado de competencias de la justicia penal ordinaria a la justicia militar y el presunto incumplimiento del deber de investigar con debida diligencia, juzgar y sancionar a los responsables para garantizar el derecho a la verdad[[7]](#footnote-8), justicia y reparación a los familiares de las presuntas víctimas no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio de perjuicio de los Señores Ariel Ramírez Castaño, Edinson Varela Polania, Danny Alexander Espinal Gómez, Duaith Yonnier Viera Aullón y Diego Fernando Gómez López y de sus familiares.
2. Asimismo, la Comisión concluye que los reclamos presentados por el peticionario sobre la presunta violación del derecho a la indemnización por error judicial consagrado en el artículo 10 de la Convención Americana son inadmisibles, porque la citada norma no aplica en supuestos como los planteados por la parte peticionaria.
3. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 10 de la Convención Americana.
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de marzo de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

**Anexo**

**Listado de las presuntas víctimas y sus familiares**

1. **Presuntas víctimas fallecidas**
2. Ariel Ramírez Castaño
3. Edinson Varela Polania
4. Danny Alexander Espinal Gómez
5. Duaith Yonnier Viera Aullón
6. Diego Fernando Gómez López
7. **Familiares de Ariel Ramírez Castaño**
8. Arturo De Jesus Ramirez Loaiza
9. Maria Obeira Castaño De Ramirez
10. Carlos Arturo Ramirez Castaño
11. Luis Fernando Ramirez Castaño
12. Liliana Agudelo Rivera
13. Juan Carlos Ramirez Agudelo
14. **Familiares de Edinson Varela Polania**
15. Ulpiano Cornelio Varella Marmolejo
16. Maria Stella Polania De Varela
17. Margie Stella Varela Polania
18. Ana Maritza Varela Polania
19. Rafaela Del Carmen Varela Polania
20. Edinson Ferney Varela Ortiz
21. Rocio Mejia Victoria
22. Johel Steven Varela Mejia
23. Juan Felipe Mejia Victoria
24. Angie Vanessa Mejia Victoria
25. **Familiares de Danny Alexander Espinal Gómez**
26. Juver Antonio Espinal
27. Luz Mary Gomez De Espinal
28. Leslie Alejandra Espinal Gomez
29. Dorian Yineth Martinez Cano
30. Carol Dayana Espinal Martinez
31. **Familiares de Duaith Yonnier Viera Aullón**
32. Rosa Alba Aullon
33. Braen Giovanny Viera Aullon
34. Stiven Escobar Aullon
35. Paola Andrea Tovar

Dilan David Viera Tovar

1. **Familiares de Diego Fernando Gómez López**
2. Reynaldo Gomez Agudelo
3. Maria Teresa Vinasco Toro
4. Rosa Marcela Gomez Vinasco
5. Maribelly Gomez Vinasco
6. Dora Libia Gomez Lopez
7. Jazarmina Tellez Narvaez
8. Diego Fernando Tellez Narvaez
1. La petición refiere a presuntas víctimas que se individualizan mediante documento anexo. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 40/18, Petición 607-07. Admisibilidad. Nelson Enrique Giraldo Ramírez y familia. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 15. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 41/15, Casos 12.335; 12.336; 12.757; 12.711, Fondo. Gustavo Giraldo Villamizar Durán y otros. Colombia. 28 de julio de 2015. párr. 215. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 78/18, Petición 1025-07. Admisibilidad. Gregorio Cunto Guillén y otros. Perú. 28 de junio de 2018, párr. 15. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH, Caso Villamizar Durán y Otros v. Colombia, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 190.; CIDH, Informe No. 41/15, Casos 12.335; 12.336; 12.757; 12.711, Fondo. Gustavo Giraldo Villamizar Durán y otros. Colombia. 28 de julio de 2015. párr. 310. [↑](#footnote-ref-8)